



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. La abogada Norelby Valencia Gutiérrez, como apoderada del señor Hamilson Galindo Granados, presentó demanda Ejecutiva Singular contra los señores Elizabeth Longas Meza y Jhon Wilson Rianos, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$131.600.000, como capital contenido en la letra cambio pagadera el 15 de septiembre de 2015, más los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha del pago efectivo.

2º. Por auto de 27 de septiembre de 2018, se negó el mandamiento de pago y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos al interesado.

3º. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte ejecutante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo, remitiendo la actuación a este Tribunal.

LA DECISION DEL JUZGADO

En la providencia cuestionada, proferida el 27 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento negó la solicitud de mandamiento de pago, luego de considerar que no hay identidad entre la persona que se demanda y la persona que se señala como deudora en el título valor, pues en la primera se refiere al señor “Jhon Wilson Riano”, y en la segunda firma Jhon Willson Rianos,

además, éste señor se identifica con cédula de ciudadanía No. 96361889, encontrándose que en las bases de datos públicas, la persona con esa cédula es el señor Jhon Wilson García Riaños.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que fue el demandado quien suscribió el documento y escribió su número de identificación, por tanto, independientemente de cómo escriba su nombre, se trata de la misma persona.

Señala que, si existe alguna falencia en la identidad del demandado, deberá ser éste quien, haciendo uso de los medios previsto en la ley, alegue en su defensa.

Agrega que, la causal de rechazo señalada por el a quo no se encuentra prevista en la ley, y que en cualquier caso, no existiendo duda sobre la citación de Elizabeth Longas, debió librarse mandamiento de pago respecto de ella, máxime que las medidas cautelares solicitadas pesan sobre bienes de su propiedad.

CONSIDERACIONES.

1º. Corresponde determinar si la decisión adoptada por el a quo en el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, se ajustó a los parámetros de ley.

2º. El art. 430 del C.G.P., establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Por su parte, el art. 422 del C.G.P., establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, ...*”, lo que de suyo implica que en la demanda ejecutiva,

deben indicarse con total precisión y claridad, las obligaciones que son objeto de cobro, para su procedencia.

3º. Descendiendo al caso de autos, y luego de la revisión de las piezas procesales aportadas con el recurso, encontramos lo siguiente:

3.1. La abogada Norelby Valencia Gutiérrez, como apoderada del señor Hamilson Galindo Granados, y en virtud del endoso de la letra de cambio fechada 15 de enero de 2015, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, el 3 de agosto de 2018, para que se libre orden de pago por la suma de \$131.600.000,oo, como capital contenido en el título valor, y los intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se verifique el pago.

3.2. Como anexo de la demanda, fue aportada la letra de cambio No.1, fechada 15 de enero de 2015, en la cual, *Jhon Willson Rianos y/o Elizabeth Longas Meza*, se obligan a pagar solidariamente, en esta ciudad, al señor Hamilson Galindo Granados, la suma de \$131.600.000, dicho documento aparece firmado por tres personas, identificadas con los Nos. 17.688.778, 96.361.889, y 55.110.735, y en su parte posterior, tiene un endoso en procuración para el cobro jurídico a la doctora Norelby Valencia Gutiérrez, el cual aparece suscrito por dicha profesional del derecho.

3.2. En seguida, se observan en el expediente, las impresiones de la consulta de afiliados al sistema de seguridad social -ADRES- y la consulta de los antecedentes penales para la cédula 96.361.889, de los cuales se desprende que dicho número de identificación corresponde al señor JOHN WILSON GARCIA RIAÑOS.

3.3. Con base en lo anterior, se dicta el auto de 27 de septiembre de 2018, en el cual se niega la solicitud de mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo carece de claridad, al pretender llamar a juicio al señor Jhon Willson Riano, persona distinta de quien firma la letra, que es John Wilson García Riaño.

4º. De lo dicho, se extrae que el debate se centra en **la claridad** del título base de la ejecución, puestos en tela de juicio por el Juez de conocimiento, al encontrar, por una parte, falta de correspondencia entre el nombre del obligado que se indica en la demanda –Jhon Wilson Rianos (aunque en el encabezamiento se refiere a Jhon Wilson Riano)- y el que figura en el título valor – Jhon Willson Rianos-, y por otra, ambigüedad entre el nombre de la persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96.361.889 -John Wilson García Riaños-, y el demandado -Jhon Wilson Rianos-.

4.1. Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que

supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Como se dijo, el art. 422 del C.G.P., prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, lo que supone la convergencia de los siguientes requisitos: las obligaciones deben ser **expresas**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezcan de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; han de ser **claras**, cuando aparecen determinadas en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además deben ser **exigibles** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Adicionalmente, tal como lo refiere la norma, el documento en el cual se hace consta la obligación debe provenir del deudor o de su causante, esto es, debe ser auténtico, de manera que guarde certeza de que quien lo ha elaborado, mandado a elaborar, o firmado es del deudor o su causante.

Ahora bien, como el título base de ejecución, tiene el carácter de título valor, se trata de una letra de cambio, debemos tener en cuenta que estos son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, se encuentran regidos por los principios de **literalidad**, es decir, que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo, tal como lo prevé el art. 626 de la ley mercantil: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; **incorporación**, consistente en que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: “... *pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”, siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular*” estos deberán contener “*1º. La mención del derecho que en el título se incorpora*”; **legitimación**, se trata de la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en

éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida, tal como lo prevé el artículo 647 del Código de Comercio: “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”; y **autonomía**, se ha dicho que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor son independientes unos de otros.

Además, bien claro expone el artículo 621 del Código de Comercio, que los títulos valores deben llenar los requisitos generales de la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea, y el artículo 671 Ibídem, prevé como requisitos especiales de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Bajo este entendido, ha de entenderse que, mientras la firma que se estampe en el título valor corresponda al deudor, se tiene por obligado a la cuantía que allí se indique, a menos que se demuestre en contrario, haciendo uso de los medios probatorios previstos en la ley.

4.2. A partir de lo expuesto, bien puede concluirse que no constituye falta de claridad del título ejecutivo, y por tanto, no da lugar a negar el mandamiento de pago, el hecho de que no coincida el nombre del obligado en el documento base de ejecución - *Jhon Willson Rianos*-, con el nombre del ejecutado indicado en la demanda -*Jhon Wilson Rianos o Riano*-, pues esto último, apunta más a un error de digitación al elaborar la demanda.

Ahora, lo relativo a la falta de correspondencia entre el nombre del obligado, y el nombre que resultó de la consulta de la identificación plasmada en el título, tampoco resta claridad al mismo, y menos da lugar a negar el mandamiento, por cuanto, al tratarse de un título valor- letra de cambio-, se entiende revestido de literalidad, incorporación, legitimidad y autonomía, y para su eficacia solo se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, correspondiéndole al compelido al pago, a través de los mecanismos previstos en la normatividad, desvirtuar el carácter en que ha sido citado.

5º. Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la decisión cuestionada, para en su lugar, ordenar al Juzgado de conocimiento que libre mandamiento de pago, acorde con lo esbozado en precedencia y atendiendo los parámetros legales atinentes al asunto.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, para en su lugar ORDENAR al Juzgado de conocimiento que libre mandamiento de pago, acorde con lo esbozado en precedencia y atendiendo los parámetros legales atinentes al asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las diligencias al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314d02abc4ee5c29caeaa556cab2eda7829ef857379120b97aca58c7e48fcc6bd
Documento generado en 18/05/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra el señor Álvaro Repiso Rengifo, con el fin que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación pagaré No. 448187000261301: -\$11.253.578, como saldo insoluto de capital, -\$758.007 por concepto de intereses corrientes no pagados durante el periodo comprendido entre el 20/10/2016 y el 21/11/2016, y los intereses de mora exigibles desde el 22/11/2016.
- Por la obligación pagaré No. 075206100005353: -\$592.468.000, como saldo insoluto de capital, -\$94.715.342 por concepto de intereses corrientes no pagados durante el periodo comprendido entre el 28/10/2015 y el 28/10/2016, y los intereses de mora exigibles desde el 28/10/2016.

1.2. Por auto de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libró orden de pago por las sumas así relacionadas, ordenando la notificación de la parte demandada. Asimismo, dispuso el embargo y secuestro de los predios: Los Almendros M.I. 420-42978 de Florencia, la Alicia 1T, M.I. 420-753 de Florencia, Argentina 2T M.I. 420-5685 de Florencia, Las Palmeras M.I. 420-38254 de Florencia, Los Jazmines M.I. 420-97770 de Florencia, y Hungría M.I. 420-5830 de Florencia.

1.3. Posteriormente, mediante auto de 25 de septiembre de 2017, atendiendo la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se libró

mandamiento de pago, esta vez contra los señores Álvaro Repizo Rengifo y Edisbelva Rengifo Diaz, respecto de las mismas sumas de dinero.

1.4. El 17 de octubre de 2017, el demandado Álvaro Repizo Rengifo, se notificó personalmente de la demanda.

1.5. Por auto de 16 de julio de 2018, se ordenó emplazar a la señora Edisbelva Rengifo Díaz, y surtido el mismo, se le designó curador ad-litem.

1.6. El 12 de marzo de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

1.7. Luego, los demandados Álvaro Repizo Rengifo y Edisbelva Rengifo de Repizo, formularon incidente de nulidad, del cual se dio traslado a la parte actora.

En seguida, el a quo por auto de 25 de octubre de 2019 denegó la solicitud de nulidad, y condenó en costas al demandado.

1.8. Inconformes con lo decidido, los demandantes formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, al no reponerse la decisión, se concedió el segundo, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante auto interlocutorio de 25 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, negó la nulidad deprecada por la apoderada de la parte demandante, tal considerar que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., y la misma no se encontró acreditada en el plenario.

Al respecto, se expone que el demandado Álvaro Repizo Rengifo se notificó personalmente, tal como consta a folio 169 del expediente, y no hizo manifestación alguna sobre la demanda; por su parte, la señora Edisbelva Rengifo, fue emplazada y no concurrió, a sabiendas de que existía un proceso en su contra.

Agrega que, las demás circunstancias descritas por la recurrente, referentes al secuestro de los bienes embargados, no encajan en las causales de nulidad previstas por el legislador, así como tampoco pueden catalogarse como vulneración del debido proceso.

III. RECURSO DE APELACION

La inconformidad de la parte demandada, radica en que, a su parecer si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., pues la demandada Edisbelva Rengifo Diaz, fue vinculada al proceso

Apelación Auto Civil.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Álvaro Repizo Rengifo

Rad. 18592-31-89-001-2017-00152-01

mediante reforma de la demanda, la cual fue aceptada por auto de 25 de septiembre de 2017, y a partir de allí, se suceden una serie de irregularidades, como son: i) se remite citación por el 472 para la notificación personal de las providencias de 22 de marzo de 2017 y de 25 de septiembre de 2017, cuando la primera es el mandamiento de pago inicial que fue revocado por el segundo; y ii) luego, se ordena el emplazamiento de la señora Rengifo Diaz, en cuyo oficio se indica que debe notificarse del auto de 22 de marzo de 2017, cuando el auto en que se vincula es de 25 de septiembre de 2017. Lo mismo ocurre con el demandado Álvaro Repizo Rengifo, porque se le remite citación para la notificación personal, haciendo mención a las dos providencias aludidas, y se le notifica no la segunda.

Considera la recurrente, que dichos errores llevan a que el despacho declare la nulidad, pues se configura la vulneración al debido proceso, como ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Igualmente, solicita se reconsideré lo atinente a las irregularidades resaltadas en el cuaderno de medidas cautelares, las cuales no se tuvieron en cuenta por alegarse tardíamente, pues el parecer de la inconforme, los yerros son tan relevantes que ameritan pronunciamiento del Juez.

En tal sentido, precisa que los errores radican en que se libran dos despachos comisorios para el secuestro de bienes, el comisorio No. 20, para los predios los Almendros, la Alicia 1T, Argentina, las Palmeras y Hungría, y el despacho No. 27 para el secuestro del predio los Jazmines, empero el Inspector de Policía, el 19 de noviembre de 2018 profiere un auto indicando que recibe comisorio No. 27 para el secuestro de los bienes los Almendros, la Alicia 1T, Argentina, las Palmeras y Hungría, de manera que con el Comisorio No. 27, el inspector realiza toda la diligencia de secuestro, sin incluir el predio los Jazmines, que es al que se refiere el comisorio en mención, debiéndose entender que no ha habido secuestro de los bienes embargados, máxime que no se profirió el auto que ordena agregar al expediente el comisorio diligenciado. Además, en cualquier caso, de llegar a remate, habría una nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 321 del C.G.P., los autos que resuelvan una nulidad procesal son apelables.

4.2. En seguida, corresponde dilucidar, si se configura en el presente asunto la nulidad alegada por la parte actora, la cual fue negada por el Juzgado de conocimiento.

4.3. Para ello, recordemos que la parte demandante solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 25 de septiembre de 2017,

Apelación Auto Civil.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Álvaro Repizo Rengifo

Rad. 18592-31-89-001-2017-00152-01

mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, argumentando que se configura la causal 8^a del art. 133 del C.G.P.

Al respecto, vale decir que, en el extenso escrito presentado por la incidentante, se narran las siguientes situaciones que considera constitutivas de nulidad de la actuación:

> En la reforma de la demanda se incluye como demandada a la señora Edisbelva Rengifo Diaz, aunque en los pagarés objeto de ejecución, no aparece la mentada señora como suscriptora o aceptante, de manera que no podía librarse mandamiento de pago contra ella.

En tal sentido, precisa que la señora Rengifo Diaz, suscribió hipoteca abierta de primer grado, por lo que respalda la obligación suscrita por el señor Repizo Rengifo, mas no hace parte de la relación cambiaria.

> En la reforma de la demanda se pide que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados, pero no se profirió decisión al respecto, de manera que, con la admisión de la reforma de la demanda, pierden eficacia las medidas ordenadas con la demanda inicial, siendo nulas.

> Con la admisión de la reforma de la demanda se ordenó la notificación de Edisbelva Rengifo Diaz, pero en la citación del 472 se indica que deben notificarle las providencias de 22 de marzo de 2017 y 25 de septiembre de 2017, lo cual es errado, ya que la decisión de 22 de marzo fue revocada con la reforma, y al surtir el emplazamiento se hace referencia a la misma determinación, por lo cual no podría tenerse por notificada la demandada.

> En el caso de las medidas cautelares, ocurre que se ordenó su secuestro mediante dos despachos comisorios, dirigidos al Inspector de Policial del Doncello, sin embargo, este funcionario practicó lo encomendado, con un solo despacho comisorio, además, en el decreto de las medidas cautelares también hubo irregularidades con tal entidad, que genera la nulidad de la práctica de las medidas cautelares.

4.4. Establece el art. 133 del C.G.P., que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (subrayado fuera de texto).

En seguida, el art. 134 Ibídem, establece la oportunidad y trámite para alegar las nulidades previstas en la disposición mencionada, indicando que aquellas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, y en los procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Luego, el art. 135 ejusdem, prevé como requisitos para alegar la nulidad, que la parte que la alegue, tenga legitimación para proponerla, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aporte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, contempla la disposición en comento, que “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltado fuera de texto).

Apelación Auto Civil.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Álvaro Repizo Rengifo

Rad. 18592-31-89-001-2017-00152-01

Finalmente, se destaca el art. 136 del C.G.P., que la nulidad se entiende saneada: “*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*” (Subrayado fuera de texto).

4.5. Bajo estos parámetros, y descendiendo al caso de autos, tenemos que la apoderada de la señora Edisbelva Rengifo Diaz (de Repizo), alega la ocurrencia de diversas irregularidades en el trámite del proceso, que a su parecer configuran la nulidad del mismo desde el auto de 25 de septiembre de 2017.

4.5.1. En primer lugar, se advierte que la única situación que puede enmarcarse dentro de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P., es la que se denomina indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, Edisbelva Rengifo Diaz (fl. 5 C.3).

Según lo expuesto por la recurrente, la demanda fue vinculada como parte, mediante auto No. 178 de 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento del cual se remite citatorio por el correo 472, indicándole que debe comparecer a notificarse de las providencias de 22 de marzo de 2017 y 25 de septiembre de 2017, cuando solamente era el auto de 25 de septiembre de 2017; luego, ante la no comparecencia de la mencionada señora, se ordena su emplazamiento, indicándose en el oficio correspondiente que debe notificarse del auto de 22 de marzo de 2017; con esa errada publicación, se entiende surtido el emplazamiento, y se designa curador ad-litem. Se agrega además que, similares errores se evidencian en la notificación de Álvaro Repizo.

Examinada la actuación, se evidencia, lo siguiente:

> Mediante auto de 22 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las sumas de dinero indicadas en la demanda, y en contra del señor Álvaro Repizo (fl. 109 C.1).

> Posteriormente, ante la solicitud de reforma de la demanda, por alteración de las partes, se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2017 (fl. 109 C.2), esta vez, incluyendo como demandados a Álvaro Repizo Rengifo y Edisbelva Rengifo Diaz.

> El mencionado señor Repizo Rengifo, fue notificado personalmente, el 7 de octubre de 2017, del auto calendado 25 de septiembre de 2017.

> En cuanto a la señora Edisbelva Rengifo, se libró citatorio para notificación personal, por medio del correo 472, en el cual se indicaba que la fecha de la providencia a notificar era el 22 de marzo de 2017 y el 25 de

Apelación Auto Civil.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Álvaro Repizo Rengifo

Rad. 18592-31-89-001-2017-00152-01

septiembre de 2017, como no comparece, se elaboró aviso, por el mismo servicio postal, el cual fue devuelto como entregado.

> Sin embargo, al no evidenciarse la recepción del aviso por la interesada, la parte actora solicitó su emplazamiento, cuestión a la que el Juzgado accedió por auto de 16 de julio de 2018, de manera que se realizó la publicación correspondiente, en la cual se observa que se hace referencia solo al auto de 22 de marzo de 2017; aun así, se tuvo en cuenta el emplazamiento y se designó curador ad-litem, la cual, fue posesionada recepcionando copias de la demanda, y en oportunidad presentó escrito de contestación.

> Posteriormente, se dictó auto se seguir adelante la ejecución, el 12 de marzo de 2019.

> Después, el 24 de abril de 2019, compareció al proceso, por medio de apoderada judicial la señora Edisbelva Rengifo, proponiendo incidente de nulidad.

De lo dicho, se desprende que el único defecto que puede endilgarse a la notificación de la demandada Edisbelva Repizo, es que en el edicto emplazatorio se indicó como providencia a notificar el auto de 22 de marzo de 2017, cuando en realidad era el de 25 de septiembre de 2017, empero, dicha falencia o error, no implica de suyo, que la notificación del mandamiento de pago no se hubiera practicado en legal forma.

En efecto, la garantía del derecho de defensa y contradicción, que se busca procurar con la notificación del mandamiento de pago, estuvo asegurada en este caso, con el procedimiento seguido para enterar a la demandada en cuestión, ya que se intentó su notificación personal, conforme los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, y siendo infructuoso éste, se procedió al emplazamiento, siguiendo los parámetros del art. 108 Ibídem, esto es, incluyendo el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que debía publicarse por una vez en un medio escrito de amplia circulación, de manera que surtido el mismo, se designó de curador, quien a la postre, se posesionó del cargo y recibió copias de la demanda respectiva, habiendo presentado escrito de contestación.

4.5.2. Ahora, con respecto a las demás “*irregularidades*” alegadas por la recurrente, esto es, que la señora Edisbelva Rengifo no hace parte de la relación cambiaria, pues solo es garante hipotecaria de la obligaciones del señor Álvaro Repizo; que en la reforma de la demanda se solicitaron una medidas cautelares que no fueron decretadas, haciendo invalidas las ya decretadas; que las medidas cautelares fueron materializadas con base en despachos comisorio incorrectos, o que se cometieron errores en los autos que ordenaron el secuestro de bienes, se observa que las mismas no tienen la entidad de invalidar la actuación, pues de un lado, no configuran ninguna de las causales previstas en el art. 133 del

Apelación Auto Civil.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Álvaro Repizo Rengifo

Rad. 18592-31-89-001-2017-00152-01

C.G.P., y de otro, constituyen defectos que debían ponerse en tela de juicio por los mecanismos establecidos en las disposiciones procesales.

De acuerdo con lo antes explicado, y como quiera que no se configuran las nulidades alegadas por la parte demandada, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

4.6. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, a través de la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02e4ddc02adb6a62537f3376eee0a8345b1413259fc494b4b264c8aeda780d9

Documento generado en 18/05/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DE FALIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2009-00019-01
CAUSANTE: EFRAIN CUELLAR EMBUS
DEMANDANTE: MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE FAMILIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	18-592-31-84-001-2009-00019-02
CAUSANTE:	EFRAIN CUELLAR EMBUS
DEMANDANTE:	MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora MARÍA LILIA EMBUS, en contra del Auto de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, a través del cual negó por improcedente el recurso de apelación, presentado en contra del proveído del 29 de abril del mismo año, que decidió negar la solicitud de ilegalidad del numeral 2º de la parte resolutiva del Auto del 7 de diciembre de 2018.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO, a través de apoderado judicial presentó demanda de sucesión intestada del causante EFRAIN CUELLAR EMBUS (Q.E.P.D.) y en dicho proceso, se reconoció a la señora MARIA LILIANA EMBUS, como acreedora del causante, por la suma de \$57.000.000.

La señora MARIA LILIANA EMBUS, solicitó a través de apoderado judicial, el día **20 de marzo de 2019**, decretar la ilegalidad del auto de fecha **7 de diciembre de 2018**, que en numeral segundo resolvió:

"Ordénese al auxiliar de la justicia que proceda a REHACER LA PARTICIÓN teniendo en cuenta los datos descritos en la motivación de este auto, esto es, liquidar la sociedad patrimonial conformada por los señores MARIA

PROCESO DE FALIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2009-00019-01
CAUSANTE: EFRAIN CUELLAR EMBUS
DEMANDANTE: MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO

AYDEE MEJIA RESTREPO y el extinto EFRAIN CUELLAR EMBUS; excluir el pasivo, esto es, la suma de \$57.000.000, oo y, distribuir y/o adjudicar los bienes a cada uno de los herederos, aplicando las reglas de los numerales 7 y 8 del art. 1394 del Código Civil... ”.

Expone la señora María Lilia Embus, que en la diligencia de inventarios y avalúos, no se presentó objeción alguna con respecto a ese pasivo a su favor, reconociendo la acreencia y por tal razón, el juzgado le impartió la aprobación a la diligencia de inventarios, en auto del 06 de mayo de 2005, no obstante, el juez de conocimiento, al resolver la objeción presentada por la compañera permanente del causante de “*no liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*”, de manera oficiosa ordenó excluir ese pasivo.

Mediante proveído de fecha **29 de abril de 2019**, el Juzgado de primera instancia, resolvió negar la solicitud de ilegalidad presentada por la señora María Lilia Embus, al considerar que no se demostró que ese pasivo que reclama la peticionaria y adquirido por el causante, estuvo encaminado a satisfacer las necesidades domésticas de los compañeros permanentes, o la crianza, educación y establecimiento de su hija en común, ni se demostró cual fue el destino dado a ese dinero por el causante, por lo que no se demostró que ese pretendido pasivo tuvo origen en una obligación solidaria, motivo por el cual ordenó la exclusión de ese pasivo dentro del trabajo de partición, agregando que la acreedora no hizo uso de los recursos de ley, en ninguna de las etapas dentro del trámite incidental del trabajo de partición

Contra la decisión antes reseñada, de negar la solicitud de ilegalidad, la señora María Lilia Embus, presentó el día 6 de mayo de 2019, recurso de apelación y, en proveído del **10 de mayo de 2019**, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, negó por improcedente el recurso de apelación, fundamentado en que la decisión no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P. Contra la decisión del 10 de mayo de 2019, la acreedora, presentó el 15 de mayo de 2019, recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, decidiendo el Juzgado de primera instancia, en proveído del 6 de junio de 2019, no reponer la decisión y conceder el recurso de queja.

El recurso de queja fue recibido por esta Corporación, en Sala Única, correspondiéndole por reparto al Magistrado Mario García Ibatá, no obstante, ante la especialización de este Tribunal en dos salas especializadas, Sala Penal y Sala Civil Familia Laboral, fue redistribuido el proceso, a este despacho, mediante acuerdo del 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G.P. establece que "*(...) Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

Lo anterior se traduce que, se propone el recurso de queja para que el superior del juez, que no concedió el recurso ordinario de apelación, analice las razones de tal proceder, para determinar si la decisión del *a quo* se ajustó a la normativa que regula la materia. Por lo que no es materia de este medio de impugnación, esgrimir ni estudiar las argumentaciones presentadas para recurrir en apelación, puesto que esa tarea es propia de un estudio posterior, en el evento de concederse el recurso rechazado. Por esta razón, no se referirá el Tribunal a los argumentos de la parte recurrente alusiva a las motivaciones para recurrir en apelación.

Es necesario señalar que el recurso de apelación, en el Código General del Proceso, se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad.

En este sentido la CSJ¹, ha señalado que: "*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*". Pronunciamiento que aunque fue emitido en vigencia del C.P.C., conserva absoluta aplicación para el C.G.P.

En este caso, la quejosa fundamenta el recurso presentado en que: "*(...) este auto puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia, por violación al derecho sustancial...*", invocando como fundamento de derecho, lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Revisado el presente proceso, es diáfano que la providencia que niega la solicitud de ilegalidad, en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la impugnación propuesta no está prevista en nuestro sistema procesal como apelable.

Sobre el tema el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:².

"(...)La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de

¹ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

PROCESO DE FALIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2009-00019-01
CAUSANTE: EFRAIN CUELLAR EMBUS
DEMANDANTE: MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO

providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Varios serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.

Acorde con lo discurrido, para esta Sala, sin duda alguna, tal como lo dijo el Juzgado de instancia, el proveído que niega la solicitud de decretar la ilegalidad del auto que resuelve la objeción al trabajo de partición, no puede ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no se enlista dentro de los señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, por lo que se declarará bien negado el recurso de apelación interpuesto.

Por consiguiente, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Lilia Embus, contra el Auto de fecha 29 de abril de 2019, expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de las copias del expediente, al Despacho de origen, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Maria Claudia Isaza Rivera

Firmado Por:

Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100e4ea00d71e66d1facdfcbe44d6f4f80a29e86505300f6b5e23422f0d8e94**
Documento generado en 18/05/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00356-01
DEMANDANTE: YOINER SNEIDER RAMÍREZ TIQUE
DEMANDADO: LUIS FROILAN CANO CABRERA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caguatá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2018-00356-01
DEMANDANTE:	YOINER SNEIDER RAMÍREZ TIQUE
DEMANDADO:	LUIS FROILAN CANO CABRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En este caso, encontrándose admitido el recurso de apelación contra el auto de primera instancia, proferido el 17 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia, se procederá a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y además incorpórese al repositorio de la Secretaría el expediente digital adjunto en este link 18001310500120180035601, para que pueda ser visualizado por las partes.

TERCERO: Vencido el término de traslado a las partes para alegar, ingrese el expediente para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84712633b44be7cbfac74a516150f4975ab434954a34e5c8740341ed6044b4f9**

Documento generado en 18/05/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>